Proceso: 050016000206 **2019-27953**
Delito: Receptación y falsedad marcaria
Procesado: Nicolás Alexander Areiza Caro
Procedencia: Juzgado 2º Penal del Circuito de Medellín.
Objeto: Apelación de Sentencia Condenatoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No. 005-2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado por Acta Nro. 008

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Nicolás Alexander Areiza Caro**, en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Medellín, en la cual se le halló penalmente responsable a título de autor de los punibles de receptación en concurso heterogéneo con falsedad marcaria.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES:

Los primeros fueron descritos en el fallo que se revisa en los siguientes términos:

> *El día 28 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 6:45 de la tarde, en el momento en que los agentes de la Policía Nacional Raúl Botero Tiria y Harlinton Dita Ardila realizaban labores de patrullaje y control en el sector comprendido entre la carrera 113 y la calle 39D del barrio El Salado de esta ciudad, impartieron orden de pare a la motocicleta Yamaha negra distinguida con las placas CED 49D, la cual era conducida en ese momento por el señor Nicolás Alexander Areiza Caro, quien les manifestó que no poseía los documentos necesarios para acreditar la tenencia y propiedad de la motocicleta y, además, procedió a retirarse procurando encender la motocicleta con unos cables, sin utilizar llaves; situación que despertó la sospecha de los policiales y al consultar los antecedentes por el número de motor de la motocicleta, el operador de radio de la plataforma 123 de la Policía Nacional, les reportó que tenía reporte por hurto del 16 de septiembre de 2019, realizado a la señora Natalia Palacio Zuleta y que al número de motor E3B6E239018, realmente le corresponde la placa RSO11C; razón por la cual los agentes de la policía capturaron al mencionado ciudadano e incautaron la motocicleta y luego lo dejaron a disposición de autoridad competente.*
> *Posteriormente, mediante informe de investigador de laboratorio se logró identificar técnicamente el vehículo automotor, arrojando como resultado que sus sistemas de identificación de motor y chasis son originales; sin embargo, la placa que reporta el rango de identificación CED49D es falsa. Así mismo se logró establecer que la placa real del automotor es la correspondiente al rango RSO11C…" (sic)*

El 29 de noviembre de 2019 ante el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se declaró legal la captura de Nicolás Alexander Areiza Caro; el 16 de febrero de 2022, ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín la fiscalía formuló imputación en contra de este ciudadano como autor de receptación en concurso con falsedad marcaria, en los términos de los artículos 285, 447 y 32 del C. Penal. El imputado no se allanó a los cargos y la fiscalía no solicitó la imposición de medida de aseguramiento en su contra.

Nicolás Alexander Areiza Caro fue acusado por la Fiscalía General de la Nación mediante escrito del 3 de marzo de 2022, requerimiento fiscal que se concretó en audiencia realizada el 15 de junio siguiente, en la cual se le llamó a responder en los mismos términos de la imputación.

Realizado el juicio oral el *a quo* profirió sentencia condenatoria que se revisa, sancionando al acusado con pena de prisión de 78 meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la sentencia y la prisión domiciliaria.

II. LA DECISION RECURRIDA

El a quo, consideró que con las estipulaciones probatorias y las pruebas arrimadas al juicio se demostró más allá de la duda razonable la ocurrencia de los delitos y la responsabilidad del acusado en su ejecución. Así, el hurto de la motocicleta que poseía el acusado se demostró con la declaración de su propietaria Natalia Palacio Zuleta, quien además explicó que su vehículo fue recuperado por las autoridades, pero le habían cambiado el color, le retiraron todas las piezas originales y le cambiaron la placa.

Con las declaraciones de los uniformados que realizaron la captura se demostró que el acusado estaba en poder del rodante, trató de huir ante el requerimiento de los uniformados y no explicó la razón de ese porte. Calificó estas pruebas de dignas de credibilidad por carentes de motivos para mentir.

Acerca de la ausencia de dolo que invoca la defensa, la calificó de inaceptable, por contraria al sentido común, dadas las condiciones del rodante, sin llaves de encendido y activando el motor por medio de cables, la ausencia de prueba sobre la adquisición legítima del mismo por parte del acusado, pues no concurrió al juicio la persona con quien presuntamente lo negoció, así como tampoco se aportó el contrato respectivo.

Frente a los reparos del recurrente en punto de la falta de defensa técnica de su cliente, recordó que siempre estuvo asistido por un defensor público y que si su gestión se vio disminuida fue por cuenta de la no comparecencia del acusado a la

audiencia preparatoria y al desconocimiento que dijo presentar sobre la ubicación de la persona con quien permutó el vehículo.

Con fundamento en lo anterior, concluyó la responsabilidad penal del acusado por los delitos que fueron objeto del requerimiento fiscal.

III. DEL RECURSO

Contra dicha decisión interpuso el recurso de apelación la defensora, quien sustentó su inconformidad en términos que se sintetizan como sigue:

Calificó de errada la valoración de las pruebas llevadas al juicio pues ninguna de ellas hizo mención a que su cliente conociera el origen ilegal del rodante, aunado a lo cual el acusado insistió en haber procedido de buena fe. La prueba de la fiscalía demostró que su cliente poseía una moto hurtada y con la placa falsa, no que conociera previamente ese hecho. Además, dijo que estuvo dispuesto a consultar en el CAI de San Michel sobre el origen de la moto sin que se encontrara ningún tipo de anotación.

En un segundo reparo dijo que no hubo defensa técnica, pues su antecesor no presentó teoría del caso, no contrainterrogó a los testigos ni solicitó prueba diferente a la declaración del acusado. Además, la fiscalía ocultó la declaración escrita que el acusado le aportó en la diligencia de formulación de imputación.

Invocó la duda razonable existente en la actuación y la necesidad de interpretarla en beneficio de su cliente, razón por la cual ha de revocarse la condena.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. En primer término ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor

funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

2. Dado el carácter restringido de la competencia que ostenta la segunda instancia, el tribunal se ocupará única y exclusivamente de los argumentos en que el censor funda su inconformidad.

3. En razón a que el segundo de los reproches que planteó la recurrente hace relación a una posible vulneración al derecho de defensa de Areiza Caro, la Sala abordará su respuesta, pues en caso de prosperar daría lugar a la invalidez de lo actuado.

La censura se centra fundamentalmente en la pasividad de la defensa, quien no presentó una teoría del caso, no solicitó pruebas, ni contrainterrogó a los testigos de cargo.

Al respecto, debe decirse inicialmente que la asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Nacional; en el canon 8º, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8ª, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente.

En igual sentido la jurisprudencia[1], ha reiterado que el derecho a la defensa "*constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial"*, que se caracteriza por ser intangible (irrenunciabilidad del derecho), por cuanto el procesado debe designar un defensor de confianza o el Estado, en su defecto, asignarle uno; real o material, por cuanto

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 22432 del 9 de octubre de 2006, reiterado el 11 de julio de 2007, dentro del radicado 26827.

las actuaciones del defensor se dirigen a contrarrestar la teoría del caso de la fiscalía; y, debe ser ininterrumpido a lo largo del proceso. La no satisfacción de cualquiera de estas características impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia.

En el caso *sub examine*, la Sala verificó las diferentes etapas procesales hallando que el acusado fue asistido por un defensor público, circunstancia que en principio descartaría el alegato defensivo. Ahora bien, que quien lo asistió no presentó teoría del caso, no es indicativo de ausencia de defensa, pues una tal alegación no es obligatoria. Es más, en la mayoría de los casos la defensa renuncia a su ejercicio. Tampoco queda claro en qué habría cambiado la situación de Areiza Caro si es que el defensor del momento presenta una teoría del caso.

Que la defensa no pidió prueba distinta de la declaración de su cliente, es cierto. Además, quedó evidenciado en el desarrollo del juicio que a su presidente le generó inquietud que este ciudadano, luego de renunciar a su derecho a guardar silencio se despachara afirmando que tenía testigos y que si el juez quería podía hacerlos comparecer, con lo cual puso en duda la actividad de la defensa. Sin embargo, se pudo establecer por el Tribunal cómo, en ese mismo escenario procesal, el propio acusado admitió que la actuación en su contra no le despertó ningún interés y que sólo ante la posibilidad de una condena entendió la gravedad del asunto. En la misma dirección, cuando el juez cuestionó la gestión de la defensa, quien ejercía ese rol explicó que fue insistente en explicarle al acusado acerca de la necesidad de hacer comparecer a los testigos que tuviera sobre la forma en que adquirió el rodante que luego le fue incautado, sin encontrar interés de su parte en colaborar con esa gestión. Esta explicación no fue rebatida por el acusado, por el contrario, la ratificó a plenitud, insistiendo en que no le prestó atención al proceso.

Así las cosas, es cierto que la actividad probatoria de la defensa pudo haberse caracterizado por una dinámica diferente, no obstante, no menos cierto es que esa actividad no surge de la exclusiva gestión de la defensa, su fuente principal es el

acusado, es él quien conoce las circunstancias que rodearon su conducta y quien cuenta con los insumos necesarios para un ejercicio adecuado de la defensa. Si el encartado no tiene interés en colaborar, el togado se encuentra en el peor de los mundos, pues carece de insumos con los cuales ejercer adecuadamente su rol. Eso fue lo que aconteció en este caso, la defensa hizo lo que pudo con los recursos a su alcance, luego, su gestión no merece el reproche que le formula su sucesora.

El recurrente insistió en que la estrategia defensiva fue equivocada, que pudo estar orientada de mejor manera. Una petición de nulidad así postulada desconoce los lineamientos de la Corte Constitucional sobre las diferentes estrategias que puede utilizar la defensa para sacar avante una decisión favorable a los intereses de su asistido:

> *"Cada abogado es autónomo en el diseño de la defensa de su cliente, para lo cual puede hacer uso de las diferentes herramientas que le brinda el ordenamiento de acuerdo con las circunstancias que presente el caso sometido a su tutela. Así, como bien lo reseña una de los intervinientes, el abogado puede apelar a diversas estrategias metodológicas entre las que se destacan: i) la defensa directa, donde el abogado plantea una postura con fundamento en la prueba positiva y con base en ella desarrolla sus argumentos de descargo; (ii) la defensa indirecta, donde el abogado cuestiona las pruebas del adversario para desestimar su valor y mostrar la falta de solidez de la acusación, aunque sin aportar nuevos elementos de juicio; (iii) la defensa por excepciones, donde el reproche está centrado en las deficiencias de orden procesal relacionadas con la acción, los actos o las personas que intervienen en el proceso".*
>
> *"En lo que hace referencia a la defensa técnica, el silencio también puede ser interpretado como una estrategia legítima en procura de los intereses del sindicado, por supuesto cuando las circunstancias así lo aconsejen, siempre dentro de los prudentes límites de la razón y con miras a la defensa de los intereses del procesado.*
>
> *La validez del silencio como estrategia de defensa se explica si se tiene en cuenta que, en virtud del principio de presunción de inocencia, es el Estado quien debe probar no sólo la ocurrencia de un hecho punible sino la responsabilidad del acusado…"*[2].

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 2009.

Así mismo, no es posible plantear vulneración al derecho de defensa con fundamento en una estrategia probatoria que después de conocido el resultado del juicio le hubiera gustado proponer al acusado y a su nuevo defensor. Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia[3]:

> *"Frente a la índole del ataque intentado en el primero de los reproches, hay que enfatizar en que no son cotejables los presupuestos de estas nociones en que se funda la razón de ser de la defensa técnica, con la argumentación a posteriori que procura reivindicar su quebranto simplemente bajo el enunciado de haber estado -quien así lo alega-, en mejor condición profesional o de estrategia de defensa frente a quien hubo de intervenir en desarrollo de la actuación.*
>
> *Se trata de una perspectiva eminentemente subjetiva y arbitraria que desde luego resulta más que insuficiente para acreditar un pretendido quebranto de este derecho. La Corte ha rechazado en forma radical que se pretexte un argumento semejante en orden a discutir la eficacia de la defensa técnica, al señalar como deleznable que:*
>
> > *"...profesionales del derecho entren a postular mejores estrategias defensivas que las asumidas por quien tuvo a cargo durante el trámite judicial la representación de los intereses del procesado, habida cuenta que el ejercicio de profesiones liberales como lo es la del derecho, parte de la base del respeto del conocimiento que cada persona tenga de las materias de las que se ocupa, sin que sea posible determinar en forma acertada o por lo menos irrebatible frente a cada asunto cuál hubiera sido la más afortunada estrategia defensiva, pues cada individuo especializado en estos temas, tiene de acuerdo a su formación académica, experiencia y personalidad misma, su propia forma de enfrentar sus deberes como tal (Cas.10.424)".*

En consecuencia, no se demostró por el censor que la actividad de su antecesor haya sido deficiente por razones imputables a ese profesional. Por el contrario, cualquier crítica que pudiera admitir esa estrategia, nació en el desinterés que el propio encartado evidenció frente a su deber de ofrecer a quien lo representaba judicialmente la información requerida para una adecuada defensa.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 25247 del 28 de septiembre de 2006. MP: Alfredo Gómez Quintero.

Criticó la recurrente que su antecesor no haya ejercido el derecho a contrainterrogar a los testigos de cargo. Empero, no demostró de qué manera debió realizarse el contrainterrogatorio para descalificar la conclusión de responsabilidad del a quo.

Conforme a las consideraciones anteriores, en el aspecto de la nulidad invocada la censura no prospera.

4. El recurrente dijo que ninguno de los declarantes que llevó a juicio la fiscalía manifestó expresamente que su cliente fuera consciente del origen criminal del rodante que conducía. Esta afirmación es cierta, pero en nada controvierte la conclusión a que arribó la judicatura. Esta se encuentra sustentada en prueba indiciaria debidamente construida.

Como prolegómeno necesario a la respuesta de este dilema, el Tribunal entiende necesario manifestar que ninguna duda existe en punto de la aceptación de la prueba indiciaria en nuestro sistema penal de juzgamiento vigente, así como su carácter prevalente en la investigación y juzgamiento de cierto tipo de delincuencias, que se explica en la misma naturaleza oculta, soterrada de los reatos. Al respecto, basta recordar que se reconoce como prueba indirecta por la jurisprudencia, que se soporta en la plena prueba de un hecho indicante, con base en el cual, acudiendo a una regla de la experiencia, un principio de la lógica o un postulado científico, el fallador puede inferir la existencia de un hecho indicado. En esa misma dirección se ha entendido que para su ponderación se exige la contemplación de todas las hipótesis que puedan confirmar o invalidar la inferencia que se realiza, para de esa manera poder establecer que la escogida es la que de mejor manera soporta su gravedad, que se sustenta en la mayor aproximación entre lo que se conoce y lo que se pretende descubrir.

Ahora bien, cuando como en el presente asunto la sentencia se sustenta en la construcción de inferencias indiciarias, su evaluación ha de realizarse en conjunto. Así lo ha entendido la jurisprudencia cuando sostiene que:

> *Así, en ocasiones se presentan casos en que existiendo dos hechos indiciarios que ponderados independientemente carecen de fuerza probatoria, al ser unidos la adquieren tan considerablemente a raíz de su lógica complementación que en ausencia de pruebas en contrario, resultan concluyentes.*
> *De igual forma, la práctica judicial indica, que habitualmente es casi improbable que un solo indicio tenga la fuerza suficiente para probar con contundencia un hecho delictivo. Cada indicio resulta ser un fragmento de prueba que debe ser complementado con otros elementos, ya sean directos o indirectos. Y, en este contexto, tal como lo señalaba Glaser desde finales del siglo XIX, "cuanto más hechos concuerden, menos deben ser atribuidas esas relaciones a un juego engañoso del azar".*
> *En este sentido, el grado de probabilidad estará dado por la convergencia de distintos indicios que, examinados lógicamente en su integralidad, deben permitir desentrañar la relación entre procesado y delito.*
> *En estos casos, ha razonado la Sala, los hechos o circunstancias debidamente demostradas, aisladamente consideradas, no permiten arribar a la conclusión en un nivel alto de probabilidad, pero ese estándar de reconocimiento puede lograrse por la convergencia y concordancia de los mismos, esto es, porque todos apuntan a la misma conclusión y no se excluyen entre sí.*[4]

Superada la anterior precisión, tal como lo admitió la defensa, se demostró que su cliente tenía en su poder un vehículo reportado como hurtado, que no tenía consigo los documentos que acreditaran su propiedad, que además el rodante portaba una placa falsa y no tenía llave para ponerlo en marcha, todo ello, sin que este ciudadano explicara razonablemente tan particular situación. En esas condiciones es plausible concluir que un vehículo sobre el cual pesa tal cúmulo de irregularidades no puede tener un origen lícito. No es necesario, como lo exige la defensa, que alguno de los testigos manifestara expresamente que el capturado conocía el origen ilícito del vehículo, se trata de una conclusión que se infiere de los hechos destacados, sobre cuya existencia no se admite ninguna duda. Se insiste, la experiencia enseña que alguien que porte una motocicleta sin sus documentos de origen, con una placa falsa y sin llaves para su encendido, debe conocer el origen hurtado del rodante.

[4] CSJ sentencia del 1 de diciembre de 2021, radicado SP5451-2021, 51.920

En este caso hay más. En efecto, examinada en detalle la declaración del propio acusado[5], puede advertirse una serie de imprecisiones que redundan en la conclusión a que arribó el a quo. Veamos: dijo que en el barrio donde vive es común el hurto de motos, un motivo para excederse en precauciones si es que se va a negociar ese tipo de bien. Además, expresó haber tenido a lo largo de su vida varias motos, lo que indica cierta experiencia para determinar con claridad la clase de verificaciones que debe realizar al comprar uno de esos rodantes, es decir, no se trataba de un negociante primerizo de este tipo de bienes, dada su condición y con el conocimiento de la realidad de su entorno tenía la carga de tomar todas las precauciones del caso para no verse involucrado en este tipo de situación anómala.

Adicionalmente, expresó que una vez permutó la moto que poseía por la que fue incautada, la llevó al CAI de San Michel donde los policías del lugar consultaron con la placa que portaba y concluyeron que todo estaba en orden, afirmación que fue impugnada en su credibilidad por el fiscal con un escrito que presentó el acusado en la diligencia de formulación de imputación en el que señaló que la revisión en el CAI se hizo con el número de chasis. Esta contradicción no es irrelevante, si se observa la declaración de Raúl Forero Tiria[6], uno de los policiales que intervino en su captura, puede advertirse en su relato que consultaron en el RUNT con la placa que portaba la moto obteniendo como respuesta que estaba todo en orden, no obstante, al ver que el acusado la encendió con unos cables, sin llave alguna, decidieron volver a consultar, esta vez con los números de chasis y motor, encontrando que la placa no correspondía con aquellos y que tenía un reporte de hurto. Así las cosas, si hubiese sido cierto que el acusado consultó en el CAI de San Michel con el número de chasis, tal como lo expuso en su versión inicial por fuera del proceso, habría sabido que se trataba de un bien hurtado. En esas condiciones, salta a la vista el carácter mendaz de su explicación. Un motivo más para inferir que desde el primer momento conocía del origen espurio del rodante.

[5] Sesión del juicio de fecha 24/01/2023 entre 2:39:00 al final del primer link y todo el segundo link de la misma sesión.
[6] Misma sesión de juicio entre el minuto 48 y 1:14:00

Más adelante admitió que en la permuta, quien le entregó la moto lo hizo sin papeles, razón por la cual acordaron que debía darle un excedente en dinero.

Los antecedentes descritos permiten afirmar que el juez se quedó corto en la cita que hizo de hechos indicadores de la responsabilidad del acusado. Dejó de mencionar y considerar otros que incluso sustentaban de mejor manera la conclusión de responsabilidad a la que arribó.

5. En síntesis, el acusado estuvo representado a lo largo de la actuación por un togado designado por la defensoría pública, profesional que vio limitadas las posibilidades de ejercicio de su rol por cuenta del desinterés de su cliente, quien al ser interrogado por información sobre personas que pudieran declarar en su favor, dijo no recordar nombres; fue solo hasta el juicio que manifestó tener pruebas sobre su inocencia, admitiendo que antes no le interesó la suerte del proceso. En tan precarias condiciones puede afirmarse que el defensor público hizo lo que pudo, sin que pueda exigírsele más.

En relación con la prueba, la actuación contó con una serie de hechos que examinados en conjunto convergen en la conclusión de responsabilidad del acusado. Así, por ejemplo, era una persona que vivía en un sector en el que era común el hurto de motos, había sido propietario de este tipo de velocípedos en varias oportunidades, lo que le otorgaba experiencia en esta clase de negociación y de las precauciones que debía adoptar para evitar adquirir un vehículo hurtado. Tan cierto es lo acabado de exponer, que el mismo Areiza Caro era consciente sobre la necesidad de consultar en los registros oficiales acerca de su origen legal. A pesar de lo anterior, tenía consigo un rodante hurtado, con placa falsa, con encendido sin llave, supuestamente recibido sin papeles, condiciones que en conjunto permiten concluir sin duda alguna el conocimiento que tenía sobre su origen. En los términos expuestos, no queda camino distinto al de confirmar la decisión, por encontrarse satisfecho el estándar de prueba que resulta necesario para impartir una condena.

Por lo anterior **la Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** la sentencia de fecha, origen y contenido indicados.

El presente proveído se notifica en estrados y contra él procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 014 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98b7dde512345ee2f93efb7ca840a2d8266aa16d70ade7f8dd337fca43641e95

Documento generado en 04/02/2025 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica